

Recurso : **Protección.**

Recurrente (1) : **Empresa Nacional del Petróleo,
ENAP.
(RUT N° 92.604.000 – 6)**

Domicilio : **Av. Apoquindo 2929. Piso 5. Las
Condes. Santiago.**

Recurrente (2) : **ENAP Refinerías S.A.
(RUT N° 87.756.500 – 9)**

Domicilio : **Av. Borgoño 25.777. Concón.**

Representante Recurrentes : **Germán Concha Zavala
(CNI N° 10.381.528 – 2)**

Domicilio : **Nueva Tajamar 481. Torre Norte.
Oficina 707. Las Condes. Santiago.**

Abogados Patrocinantes : **Germán Concha Zavala.
(CNI N° 10.381.528 – 2)
Wanira Arís Grande.
(CNI N° 15.639.021 – 6)**

Apoderados : **Germán Concha Zavala.
Wanira Arís Grande.
Alejandra Bohle Alar.
(CNI N° 17.704.266 – 8)**

**Domicilio Abogados
Patrocinantes y Apoderados** : **Nueva Tajamar 481. Torre Norte.
Oficina 707. Las Condes. Santiago.**

Recurrido : **Ministerio del Medio Ambiente.**

Representante : **Javier Naranjo Solano.**

Domicilio : **San Martín 73, Santiago.**

En lo Principal: Recurso de Protección. En el Primer Otrosí: Acompaña Documentos. En el Segundo Otrosí: Solicita Orden de No Innovar. En el Tercer Otrosí: Solicitud que indica. En el Cuarto Otrosí: Solicitud que indica. En el Quinto Otrosí: Personería. En el Sexto Otrosí: Patrocinio y Poder.

Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago

Germán Concha Zavala, abogado, CNI N° 10.381.528 – 2, correo electrónico german.concha@conchazavala.cl, domiciliado en Nueva Tajamar 481, Torre Norte, Oficina 707, de la comuna de Las Condes, de esta ciudad, en representación convencional, según se acreditará, de **Empresa Nacional del Petróleo, ENAP**, empresa del giro de su denominación, RUT N° 92.604.000 – 6, domiciliada en Avenida Apoquindo 2959, Piso 5, de la comuna de Las Condes, de esta ciudad, y de **ENAP Refinerías S.A.**, sociedad anónima del giro de su denominación, RUT N° 87.756.500 – 9, domiciliada en Av. Borgoño 25.777, de la comuna de Concón, a S.S. Iltma., respetuosamente digo:

Que, en este acto, en la representación invocada, dentro de plazo, para todos los efectos, y de conformidad con lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema de Justicia, sobre tramitación del recurso de protección de garantías constitucionales, vengo en deducir dicha acción constitucional en contra del **Ministerio del Medio Ambiente**, representado por don Javier Naranjo Solano, CNI N° 15.725.393 - K, Ministro del Medio Ambiente, ambos domiciliados en San Martín 73, de la comuna y ciudad de Santiago, por haber inferido privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio por parte de mis representadas de los siguientes derechos asegurados por la Constitución a todas las personas en su artículo 19: i) a la igualdad ante la ley y la no discriminación arbitraria en materia económica, consagrados respectivamente en sus N° 2° y 22°, ii) al debido proceso, consagrado en su número 3°, iii) a la libre iniciativa económica, consagrada en su N° 21°, y iv) de propiedad, consagrada en su número 24°; mediante la realización de una

conducta ilegal y arbitraria consistente en la **negativa a acceder a la ampliación de plazo** solicitada para la reducción de emisiones contemplada en el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví a través de la implementación del Proyecto *Wet Gas Scrubber*.

Solicito a S.S. Iltma., que admita la presente acción constitucional a tramitación y que, en definitiva, la acoja en todas sus partes y, en consecuencia, ordene **acceder a la ampliación de plazo** que se ha solicitado para la reducción de emisiones contemplada en el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví a través de la implementación del Proyecto *Wet Gas Scrubber*.

Fundo el presente recurso de protección en los antecedentes y consideraciones, tanto de hecho, como de derecho, que se exponen a continuación:

I. Cuestión Preliminar: El presente recurso de protección se deduce dando cumplimiento a las reglas establecidas al efecto por la Excma. Corte Suprema, y por ello, él debe ser declarado admisible.

1. Tal como es de conocimiento de S.S. Iltma., las reglas relativas a la presentación de un recurso como el que se deduce en este acto se encuentran establecidas en el número 1º del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección de garantías constitucionales, que dispone:

“El recurso o acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, o donde éstos hubieren producido sus efectos, a elección del recurrente, dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la

ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos."

2. Según ya se indicó en esta presentación, el recurso de protección que se deduce en este acto se dirige en contra de la conducta de uno de los órganos que integran la Administración del Estado, en concreto, del **Ministerio del Medio Ambiente**, en adelante e indistintamente, el "**MMA**", cuyo domicilio corresponde a la comuna y ciudad de Santiago, por lo que esta Iltma. Corte resulta competente para conocer del mismo, de conformidad a lo establecido en la disposición transcrita en el número precedente.

3. Tal como se señaló, asimismo, al inicio de esta presentación, la conducta que se impugna mediante la acción constitucional que se ejerce en este acto se constituye por la negativa del **MMA** a acceder a la solicitud de ampliación de plazo para la reducción de emisiones contemplada en el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví, en adelante e indistintamente, el "PPDA", a través de la implementación del Proyecto *Wet Gas Scrubber*, en adelante e indistintamente, "Proyecto WGS", planteada por mis representadas.

Sin perjuicio que en los capítulos siguientes de esta presentación se ahondará en los detalles de la conducta a la que se ha venido haciendo referencia, y al modo en que ella constituye una acción u omisión arbitraria o ilegal que produce privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos constitucionales de mis representadas, cabe tener presente, a efecto de declarar la admisibilidad del presente arbitrio constitucional, los siguientes elementos principales:

a) Con fecha 2 de noviembre de 2020, y mediante carta dirigida a la entonces Ministra del **MMA** por el Gerente General de la **Empresa Nacional del Petróleo, ENAP**, en adelante e indistintamente "**ENAP**", se planteó a la autoridad pública competente la necesidad de ampliar el plazo para alcanzar el límite máximo de emisiones en el PPDA a través de la implementación del Proyecto WGS, y se solicitó formalmente que se accediera a ello.

En concreto, en la página 5 de la referida comunicación, en adelante e indistintamente, la "Solicitud" (copia de la cual se acompaña bajo la letra a) del Primer Otrosí de esta presentación), se señaló que:

"Por lo anterior, y sobre la base de lo que se ha expuesto y los antecedentes que se acompañan, mediante la presente solicito a usted la consideración de la información que se entrega y de la situación actual del proyecto, y la actualización del plazo de 3 años establecido en la Tabla 10. Emisiones máximas permitidas para ENAP Refinería Aconcagua, del artículo 15 del PPDA, extendiéndolo en 13 meses adicionales, de manera que la emisión máxima anual permitida para ENAP comience a regir una vez que el proyecto que hace factible la reducción exigida se encuentre operando, de acuerdo con lo que se indica en la carta Gantt simplificada 2020 que se adjunta."

b) No obstante la comunicación indicada en la letra precedente, y las consultas realizadas por mis representadas, no se obtuvo respuesta de la autoridad a la Solicitud. Tras más de 14 meses sin que tal situación se modificara, y mediante carta de fecha 27 de enero de 2022, suscrita por el Gerente General de **ENAP** y dirigida al actual Ministro del **MMA** (copia de la cual se acompaña bajo la letra b) del Primer Otrosí de esta presentación), se solicitó la certificación de que había operado en la especie el silencio administrativo, según lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley N° 19.880.

c) El 15 de febrero de 2022 se recibió por **ENAP** la carta N° 220541, de la misma fecha, suscrita por el Subsecretario del Medio Ambiente (copia de la cual se acompaña bajo la letra c) del Primer Otrosí de esta presentación), en la que se indica que el **MMA** había dado respuesta a la Solicitud, pero que **"por inadvertencias administrativas"** ella no había sido despachada en tiempo y forma, lo que se hacía ahora.

De esta manera, y recién con fecha 15 de febrero de 2022, mis representadas tomaron conocimiento de la carta N° 210901, de 17 de marzo de 2021, dirigida al Gerente General de **ENAP** y suscrita por el Subsecretario

del Medio Ambiente (copia de la cual se acompaña bajo la letra d) del Primer Otrosí de esta presentación), en la que consta el rechazo de la Solicitud.

4. Queda de manifiesto de lo que se ha expuesto a lo largo de este capítulo, que si mis representadas, **ENAP**, y **ENAP Refinerías S.A.**, en adelante e indistintamente, "**ERSA**", comparecen ante esta sede, lo hacen porque ellas se ven obligadas a ejercer el presente arbitrio constitucional en calidad de único medio para restablecer el imperio del Derecho en la situación en que se encuentran.

Se deja constancia, en ese sentido, expresamente y para todos los efectos, que no existe ni se ha iniciado, procedimiento alguno, sea en sede administrativa, sea en sede jurisdiccional, que se refiera a la situación que ha quedado descrita.

De esta manera, y en el contexto que se ha descrito, la tramitación de la presente acción constitucional es la vía que evita que mis representadas queden en la indefensión, pues permite la revisión judicial de lo que ha ocurrido, lo que corresponde, precisamente, a lo que tuvo en vista el Constituyente al incorporar a nuestro ordenamiento institucional el recurso de protección de garantías constitucionales.

5. Cabe tener presente, además, y sin perjuicio de lo que se ha señalado en los numerales precedentes, que la interposición de un recurso de protección resulta del todo posible respecto de la conducta que se impugna en la especie, desde el momento que es mediante ella que se produce la afectación indebida de los derechos de mis representadas, cuyo restablecimiento se reclama de este Iltmo. Tribunal en ejercicio del arbitrio jurídico consagrado por el Constituyente, a cuyo respecto han señalado expresamente nuestros Tribunales Superiores de Justicia que "**siendo el recurso de protección una acción de rango constitucional, sólo nuestra Carta Fundamental podría limitarlo**" (Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia Rol N° 585 – 2007, c. 7°)

6. Parece relevante hacer presente, en este acto, expresamente y para todos los efectos, que mediante la interposición de esta acción constitucional mis representadas, **ENAP** y **ERSA**, no han pretendido ni pretenden impugnar

el PPDA, aprobado mediante el Decreto N° 105, de 27 de diciembre de 2018, del MMA (copia del cual se acompaña bajo la letra e) del Primer Otrosí de esta presentación), ni de manera general, ni de forma particular a su respecto.

Muy por el contrario, mis representadas han mantenido y mantienen un compromiso permanente con el cuidado del medio ambiente y el respeto de toda la normativa que les es aplicable en ese ámbito. Es precisamente por ello, que mis representadas han optado y se encuentran actualmente desarrollando el proceso de implementación del Proyecto WGS, que se instalará en la Unidad de Cracking Catalítico de la Refinería Aconcagua, pues él representa el camino técnico más idóneo para dar cumplimiento a las exigencias que establece el PPDA. Lo único que se ha solicitado, siempre en tiempo y forma, es que la autoridad competente reconozca que se requiere un plazo distinto (mayor), al considerado actualmente en el PPDA, para poder implementar dicho proyecto, lo que no deriva ni depende de la voluntad o decisión de mis representadas, sino de las características y elementos involucrados en el referido proyecto.

Eso es lo que se ha planteado, formal y oportunamente, por mis representadas en la Solicitud, y que ahora resulta indispensable traer al conocimiento de S.S. Iltma., para evitar que se genere un grave e injustificado daño a los derechos de **ENAP** y de **ERSA**.

II. Antecedentes: Las actividades de ENAP y de ERSA, y su presencia en la zona de Concón, Quintero y Puchuncaví.

1. El 29 de diciembre de 1945 se descubrió, en el sector de *Springhill*, Magallanes, el primer pozo de petróleo en Chile. A partir de ello, el Estado de Chile decidió crear una empresa para la explotación de esa clase de yacimientos, lo que se materializó con la publicación, el 19 de junio de 1950, de la Ley N° 9.618 que creó **ENAP**.

En 1954 se puso en marcha la Refinería de Petróleo de Concón (denominada en la actualidad Refinería Aconcagua). En 1959 se construyeron las primeras instalaciones para el almacenamiento y distribución de combustibles refinados en Maipú, y, en 1960, la terminal marítima de Gregorio, en Magallanes. En 1962 entró en operación la Planta de Gasolina de *Cullen*

(Magallanes), y en 1966 se inauguró una nueva refinería, ahora en la Región del Biobío (denominada en la actualidad Refinería Biobío), y se construyó un poliducto desde ella hasta la ciudad de San Fernando.

En 1990, **ENAP** comenzó a participar en la exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos en el extranjero.

2. En la actualidad, **ENAP** explota yacimientos de hidrocarburos, refina y distribuye combustibles, presta servicios logísticos, petroleros y portuarios, a importantes operadores del rubro energético, y está comprometida con la diversificación de la matriz energética del país.

Así, **ENAP** cumple con su propósito en orden a **“impulsar un futuro energético sostenible para el país y los territorios donde estamos presentes”**, actuando siempre desde su visión que apunta a **“ser una empresa pública modelo en seguridad, eficiencia y relacionamiento con las comunidades, que desempeñe un rol estratégico en el abastecimiento de combustibles del país de forma sustentable.”**

3. A su turno, **ERSA**, filial de **ENAP**, fue fundada en 2004 como resultado de la fusión de las refinerías de Concón y Petrox, ubicadas respectivamente en las regiones de Valparaíso y del Biobío.

ERSA tiene una capacidad de destilación de 220.000 barriles por día y está en condiciones de abastecer más del 60% de los requerimientos de combustibles en Chile.

4. La vinculación de **ERSA** con la zona de Concón, Quintero y Puchuncaví tiene larga data. Como ya se dijo, la refinería de petróleo ubicada en Concón inició sus operaciones en 1954. En la actualidad, ella genera más de 700 puestos de trabajo. Por su parte, en la misma década de los años '50 se instaló en su presente ubicación el Terminal de Quintero, que en la actualidad genera cerca de 50 puestos de trabajo adicionales.

5. A partir de lo que se ha expuesto resulta procedente destacar que mis representadas, **ENAP** y **ERSA**, cumplen un rol clave en el funcionamiento de la matriz energética nacional y, de igual modo, colabora con los esfuerzos de

diversificación de la misma. Todo ello, en el marco del cabal y permanente respeto y cumplimiento de la normativa que la rige, incluida, por cierto, la que se refiere al ámbito medioambiental.

III. La generación del PPDA y la situación de mis representadas.

1. En el capítulo precedente de esta presentación se ha expuesto de qué manera la actividad de mis representadas ha estado vinculada, desde su origen, a la zona de Concón, Quintero y Puchuncaví. Se ha destacado, asimismo, el permanente compromiso de ellas en el respeto y cumplimiento de la normativa que les resulta aplicable, incluida, por cierto, aquella de carácter medioambiental.

Cabe abordar ahora, y a partir de ese contexto general, el modo en que en las últimas décadas ha ido desarrollándose la normativa ambiental aplicable a esa zona, hasta llegar al PPDA.

2. Entre los antecedentes que se señalan en los considerandos del Decreto N° 105, de 27 de diciembre de 2018, del **MMA**, mediante el cual se aprueba el PPDA, en adelante e indistintamente, el "Decreto", en la evolución de la regulación para la zona de Concón, Quintero y Puchuncaví cabe considerar:

a) El DS N° 252, de 1992, del Ministerio de Minería, que aprobó el Plan de Descontaminación del Complejo Industrial Las Ventanas. La respectiva zona saturada por anhídrido sulfuroso y material particulado respirable fue declarada por el DS 346, de 1993, del Ministerio de Agricultura. Esa regulación no incluyó a las actividades de **ERSA**, y

b) El DS N° 1, de 2017, del **MMA**, que aprobaba el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví, y derogaba el DS N° 252, de 1992, del Ministerio de Minería, y que fue representado por la Contraloría General de la República, mediante Dictamen N° 44528, de 26 de diciembre de 2017, en adelante e indistintamente, el "PPDA Representado".

3. Como es de conocimiento público, con fecha 28 de mayo de 2019, la Corte Suprema dictó sentencia en los autos Rol N° 5888 – 2019, ella se pronunció respecto de un total de doce recursos de protección acumulados, los que se habían interpuesto ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, y se fundaban **“en eventos de contaminación acaecidos los días 21 y 23 de agosto y 4 de septiembre de 2018 en las comunas de Quintero y Puchuncaví”** (considerando 1°), siendo **ERSA** uno de los recurridos en dichas acciones constitucionales.

En la referida sentencia se señaló expresamente (considerando 35°), que:

“[...] es lo cierto que no existen antecedentes en autos que permitan determinar cuáles son los compuestos, elementos o gases que causaron los referidos episodios de intoxicación, cuáles fueron las fuentes que los emitieron, quiénes son los responsables ni cuáles son las consecuencias precisas para la población de haberse visto expuestas a su presencia en el medio ambiente.”

A continuación se afirmó (considerando 41°), que:

“[...] en lo que interesa a los recursos acumulados, de las situaciones ocurridas en agosto y septiembre del año recién pasado, no existen, sin embargo, elementos de juicio bastantes para atribuir responsabilidad a ninguna de tales empresas en concreto, puesto que, como se dijo, hasta esta fecha no ha sido posible establecer con certeza cuál o cuáles son los compuestos que causaron tales incidentes.”

De esta manera, los recursos de protección que se habían intentado, entre otros, en contra de **ERSA**, según quedó indicado más arriba, fueron desestimados a su respecto, y la Corte Suprema ordenó, entre otros (letra b), que:

“[...] la autoridad administrativa deberá disponer en breve plazo lo pertinente para implementar las acciones que se desprendan de dicho informe, en el que se habrá debido evaluar la procedencia de instalar filtros o dispositivos que permitan identificar y medir esos compuestos o elementos directamente en la fuente, como puede ser en las chimeneas utilizadas en los procesos industriales.”

4. Tras esta sentencia, y según consta en los considerandos del Decreto, se dictó la Resolución Exenta N° 907, de 2 de octubre de 2018, del **MMA**, que dio inicio al proceso de elaboración del PPDA.

5. En lo que interesa a la presente acción constitucional, corresponde considerar el artículo 15 y la tabla 10 del PPDA, que son del siguiente tenor:

“Artículo 15. A partir de la publicación del presente decreto, el límite de emisión de MP, SO₂ y NO_x para ENAP Refinerías Aconcagua, será aquel correspondiente al promedio de sus emisiones reportadas los años 2015, 2016 y 2017, en cumplimiento del D.S. N° 138/2005 del Ministerio de Salud, las que representan su condición de operación promedio en ausencia de una norma específica.

Adicionalmente, en el plazo de 3 años contado desde la publicación del presente decreto, el límite de emisión de MP para ENAP Refinerías Aconcagua será de 230 ton/año, para SO₂ 1.145 ton/año y para NO_x 935 ton/año.

Las emisiones máximas permitidas de SO₂ se han calculado de conformidad con la Resolución Exenta N° 159/ 2003, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de Valparaíso, que califica favorablemente el Proyecto “Complejo Industrial para aumentar la capacidad de la Refinería de Concón para Producir Diésel y Gasolinas”,

que establece un límite de 6 ton/día, que en base anual corresponde a 2.190 ton/año de SO₂.”

Tabla 10. Emisiones máximas permitidas para ENAP Refinerías Aconcagua

EMISIONES MÁXIMAS PERMITIDAS	EMISIONES DE MP (t/año)	EMISIONES DE SO ₂ (t/año)	EMISIONES DE NO _x (t/año)
Antes de la publicación del presente decreto	-	2.190	-
Desde la publicación del presente decreto	918	1.492	1.169
En el plazo de 3 años contado desde la publicación del presente decreto	230	1.145	935

6. Lo cierto es que la autoridad competente estaba en conocimiento, con anticipación a la dictación del PPDA, de que la alternativa técnica apropiada para aplicar en el caso de **ERSA** para la reducción de emisiones, sin comprometer el abastecimiento del país ni la sostenibilidad de la compañía era la realización del Proyecto WGS.

Así consta de la presentación realizada con fecha 15 de diciembre de 2015, por **ERSA** a la SEREMI del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, en el contexto del estudio del PPDA Representado (copia de la cual se acompaña bajo la letra f) del Primer Otrosí de esta presentación), que se refiere expresamente (página 9), al Proyecto WGS.

Lo mismo ocurre en la presentación que se realizó, en el contexto recién indicado, por **ERSA** a la referida autoridad pública el 11 de enero de 2016 (copia de la cual se acompaña bajo la letra g) del Primer Otrosí de esta presentación), que también se refiere expresamente (página 7), al Proyecto WGS.

7. Esta situación, es decir, que el procedimiento técnico adecuado para aplicar en el caso de **ERSA** correspondía a la puesta en funcionamiento del Proyecto WGS, fue reiterado a la autoridad competente (SEREMI del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso), en el marco de la elaboración del PPDA,

mediante carta de **ERSA** de fecha 14 de diciembre de 2018 (copia de la cual se acompaña bajo la letra h) del Primer Otrosí de esta presentación)

Cabe señalar, adicionalmente, que la correspondiente consulta de pertinencia de ingreso al Sistema Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto WGS se realizó por parte de **ERSA** en el mes de mayo de 2019 (copia del respectivo documento se acompaña bajo la letra i) del Primer Otrosí de esta presentación). En ella se señala expresamente que:

“El objetivo del “Wet Gas Scrubber” (WGS) es reducir las emisiones atmosféricas del proceso de Cracking Catalítico y contribuir con ello a que la Refinería Aconcagua dé cumplimiento al Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica de las Comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví. El WGS está diseñado para operar con una eficiencia aproximada de 85% de reducción de material particulado (MP) y dióxido de azufre (SO₂), del proceso de Cracking Catalítico de Refinería Aconcagua.”

8. Resulta muy importante tener en consideración, a objeto de la materia que se aborda en la presente acción constitucional, que la opción por el Proyecto WGS no constituye una decisión que pudiera considerarse como antojadiza, sino que, muy por el contrario, representa la decisión técnicamente más adecuada para alcanzar la reducción de emisiones que se plantea en el PPDA.

En efecto, la tecnología *Wet Gas Scrubber* (WGS), permite reducir las emisiones de material particulado y SO₂ con una eficiencia aproximada de 85%.

En el caso del SO₂, el monto de reducción depende de la carga de azufre de los crudos y del nivel de actividad del proceso de *Cracking* Catalítico. Así, por ejemplo, considerando la declaración de emisiones de **ERSA** correspondiente al año 2017 para el proceso de Cracking Catalítico, que fue de 915 t/año de MP y 561 t/año de SO₂, el WGS capturaría 778 t/año de MP y 477 t/año de SO₂, quedando una emisión máxima remanente aproximada

desde el referido proceso de 137 t/año de MP y 84 t/año de SO₂, equivalente al 15% de la emisión sin WGS.

9. Como se puede apreciar de lo que se ha señalado, la implementación del Proyecto WGS tiene por objetivo reducir las emisiones atmosféricas del proceso de *Cracking* Catalítico y contribuir con ello a que la Refinería Aconcagua dé cumplimiento al PPDA de la manera más adecuada posible.

En la práctica, el WGS captura los gases del proceso de *Cracking* Catalítico emitidos a través de la chimenea de la caldera recuperadora de calor B-755 de la Refinería Aconcagua. Dichos gases son conducidos a un equipo donde se les adiciona hidróxido de sodio (soda cáustica), al 50% de concentración, en forma de micro gotas, el que reacciona con los gases y atrapa las partículas, utilizándose agua en este proceso. El agua se suministrará desde pozos que posee la Refinería Aconcagua y representará menos del 1% de los respectivos derechos de aprovechamiento. El material removido del flujo de gases (similar a un lodo), pasa a continuación por una etapa de decantación y deshidratación (PTU), para lo que se le adiciona un coagulante (polímeros catiónicos), que se mezcla con el lodo en un estanque con sistema agitador. Luego, se envía a un estanque clarificador donde se produce la decantación de la fracción sólida y la recuperación de la fracción líquida. La fracción sólida se recolecta en la parte inferior del clarificador, constituyendo el residuo sólido que se envía a disposición final en un sitio autorizado.

Por su parte, el efluente líquido pasa a 2 estanques con sistema agitador e inyección de aire para producir la oxidación, lo cual permite que los trióxidos de azufre (SO₃) se transformen en sulfatos (SO₄), y se una luego a los actuales efluentes líquidos de la Refinería Aconcagua, que se tratan y descargan al mar a través del emisario submarino existente. Cabe destacar que todo este proceso no requiere modificar o ampliar ni la planta de tratamiento ni el emisario submarino.

IV. La actuación arbitraria e ilegal del Ministerio de Medio Ambiente: negar la prórroga de plazo solicitada por mis representadas.

1. Según es sabido, si bien en la Constitución Política de 1980 no se contempló una definición expresa y específica de lo que debía entenderse por las expresiones **“arbitrario”** e **“ilegal”**, utilizadas en el artículo 20 de la Carta Fundamental al caracterizar el acto o la omisión que deben constituir el supuesto habilitante para la interposición de un recurso de protección como el que se ha deducido en autos, transcurridos ya más de 40 años de vigencia del referido cuerpo normativo, es imposible desconocer que, tanto la doctrina como la jurisprudencia de nuestros Tribunales de Justicia han señalado de manera clara, unánime y uniforme, que dichas palabras aluden o implican una cierta **“contrariedad con el derecho”** (Cfr. Verdugo, Pfeffer y Nogueira. “Derecho Constitucional”. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1994. Tomo I, pág. 333).

2. Es decir, y según se ha estabilizado en la interpretación de la doctrina y la jurisprudencia, las hipótesis que el Constituyente pretendió describir con las expresiones aludidas en el número precedente corresponden a las conductas u omisiones en las que se puede apreciar una contradicción o ruptura con el derecho. En este sentido, y empleando las palabras de los autores antes mencionados, lo **“arbitrario”** supone una **“ausencia de fundamento racional, o sea una manifestación del simple capricho del agente”** (*Ibid.*), mientras que lo **“ilegal”** viene a representar una **“contravención formal al texto legal”** (*Ibid.*)

3. Lo cierto es que del análisis de los antecedentes de este caso queda de manifiesto que ambas condiciones, es decir, estar en presencia de un comportamiento arbitrario e ilegal, se cumplen en la especie claramente, según ello será expuesto en los números siguientes de este capítulo.

4. La negativa a acceder a la prórroga del plazo que ha sido solicitada por mis representadas resulta arbitraria, es decir, carente de racionalidad y justificación suficiente, desde el momento que ella no se basa en un querer arbitrario o meramente voluntarista de **ENAP** (en cuanto entidad matriz), o de **ERSA** (en cuanto sociedad filial directamente obligada según la regla contenida

en el PPDA), sino en condiciones y requisitos técnicos de operación, los que eran conocidos previamente por la autoridad competente.

En efecto, en el número 7 del capítulo se refirió la presentación que formuló **ERSA** en el marco del proceso de elaboración del PPDA a la SEREMI del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso. Lo cierto es que en ella consta (página 9), que la puesta en funcionamiento del Proyecto WGS demora, a lo menos, 4 años contados desde que concluye la correspondiente ingeniería de detalle. Por cierto, dicho plazo excede con largueza (y ello no es algo que dependa de mis representadas), al de 3 años desde la publicación del Decreto en el Diario Oficial, que es el que se fijó en el PPDA al efecto.

5. Esta realidad técnica (y en caso alguno arbitraria), es la que consta de los documentos enviados a mis representadas por las compañías especialistas en el desarrollo de proyectos como el Proyecto WGS. De esta manera, la empresa WOOD, en carta de 17 de abril de 2019 (copia de la cual se acompaña bajo la letra j) del Primer Otrosí de esta presentación), confirma que su evaluación de plazo apunta, desde un principio, a un mínimo de 48 meses (4 años)

A su turno, la compañía Técnica Reunidas, mediante carta de 17 de abril de 2019 (copia de la cual se acompaña bajo la letra k) del Primer Otrosí de esta presentación), apunta a un plazo mínimo (tomando en consideración su experiencia internacional en casos similares), en 46 meses.

Lo que se ha señalado queda de manifiesto, además, de la propia Carta Gantt desarrollada por **ERSA** en conjunto con WOOD (copia de la cual se acompaña bajo la letra l) del Primer Otrosí de esta presentación), cuando ya se habían concluido los procesos preparatorios y se estaba en condiciones de iniciar el Proyecto WGS, que muestra que, una vez ejecutadas las gestiones administrativas, principalmente asociadas a autorizaciones de entidades públicas para la ejecución del proyecto, el plazo es de 37 meses.

Los plazos informados dicen relación con la complejidad del Proyecto WGS, el cual considera, a modo de referencia, las siguientes actividades y sus respectivos tiempos aproximados:

- a) Elaboración, tramitación y aprobación de Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (7 meses)
- b) Selección de licenciante de la tecnología (5 meses)
- c) Negociación del contrato y desarrollo de ingeniería básica de un WGS por el licenciante (8 meses)
- d) Licitación y desarrollo de ingeniería de detalles y gestión de compra de equipos y materiales (14 meses)
- e) Licitación y construcción / montaje del WGS (12 meses)
- f) Comisionamiento y puesta en marcha (2 meses)

Cabe tener presente, además, que en el plazo total también se deben contar los tiempos de fabricación y transporte de los equipos.

6. Fue con esta información que **ENAP** remitió la carta que ya se ha individualizado en esta presentación, mediante la cual, y con fecha 2 de noviembre de 2020, se solicitó **MMA** la prórroga en el plazo para implementar el Proyecto WGS, precisamente en los 13 meses que hacían falta, de conformidad no a la decisión unilateral de **ENAP** o de **ERSA**, sino a la opinión del experto técnico en este tipo de proyectos.

A dicha opinión (y a la realidad que ella refleja y resume), cabe agregar los efectos de la pandemia del COVID19 que, como es sabido, afectaba a esas alturas no sólo a nuestro país, sino al mundo. Ello hacía, como es fácil comprender, que a las restricciones técnicas existentes en normalidad se sumaran las que se originaban en la situación sanitaria descrita. Todo ello hacía que el poder cumplir con los plazos planteados en la Carta Gantt a que se ha hecho referencia, no fuera una forma de eludir compromisos u obligaciones, sino muy por el contrario, un esfuerzo muy relevante, que demostraba y demuestra el compromiso de mis representadas con el PPDA en particular y con el respeto al medio ambiente en general.

De esta manera, la negativa a acceder a la ampliación del plazo que se ha solicitado constituye una conducta arbitraria, desde el momento que carece de una justificación racional suficiente, y de hecho, se opone a los antecedentes técnicos relevantes, tanto aquellos acompañados a la solicitud presentada, como aquellos que constan en el expediente del PPDA. Ello se vuelve, como no escapará a la comprensión de S.S. Iltma., aún más grave en la medida que mis representadas sólo tienen noticia de la referida negativa (según ello ya quedó expuesto en esta presentación), recién **15 meses después** que se formuló la Solicitud y ante la presentación de una solicitud de certificación de silencio negativo para efectos de lo dispuesto en la Ley N° 19.880.

7. Sin perjuicio de lo que se ha señalado en los números precedentes de este capítulo en relación a la arbitrariedad de la conducta del **MMA**, cabe señalar que ella resulta, además, ilegal por varias razones.

En primer lugar, y como queda de manifiesto de lo que ya se ha expuesto, en la medida que constituye la imposición de una obligación imposible de cumplir, lo que contraviene no sólo la normativa vigente, sino los principios más fundamentales del ordenamiento jurídico.

En efecto, una pieza clave del andamiaje jurídico occidental, y que constituye, por lo mismo, un componente básico de todo Estado de Derecho moderno es que las obligaciones que se imponen debe ser posibles de cumplir, atendidas las condiciones generales de las personas y teniendo en consideración la realidad efectiva que se enfrenta (y no aquella que se podría configurar únicamente desde una perspectiva teórica)

En este contexto, y con todos los antecedentes que se han expuesto, exigir a mis representadas cumplir con el plazo originalmente previsto refleja no la voluntad de respetar el ordenamiento, sino la imposición (con conocimiento e información al respecto), de una obligación que no resulta posible cumplir. Ello es contrario a derecho, según confirma el Digesto dando lugar a la famosa expresión *ad impossibilia nemo tenetur*.

8. Cabe consignar, además, que la negativa a acceder a la Solicitud resulta, a partir de todo lo que se ha venido exponiendo a lo largo de esta presentación,

abiertamente contraria a los principios de Servicialidad del Estado, y de orientación al Bien Común, consagrados expresamente, como S.S. Iltma., bien sabe, en el artículo 1º de la Constitución, cuyo inciso 4º preceptúa:

“El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.”

En el mismo sentido, se consagra en el inciso 1º del artículo 3º de la Ley N° 18.575 que:

“La Administración del Estado está al servicio de la persona humana; su finalidad es promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente y fomentando el desarrollo del país a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley, y de la aprobación, ejecución y control de políticas, planes, programas y acciones de alcance nacional, regional y comunal.”

9. No se divisa de qué manera la negativa a la Solicitud puede entenderse enmarcada en las disposiciones recién transcritas, pues ella supone no sólo desconocer la realidad de las cosas (y obligar, según se dijo, a lo imposible), sino además, no tomar en consideración, en forma ni para efecto alguno, el esfuerzo que han venido haciendo mis representadas para que, pese a todos los inconvenientes que han quedado reseñados, el Proyecto WGS pueda iniciar sus operaciones dentro de los plazos más breves que resultan técnicamente posibles.

10. Tampoco se aprecia de qué manera lo que se ha obrado en la especie por el **MMA**, en concreto el rechazo de la Solicitud, que motiva la presentación de esta acción constitucional, se condice con el objetivo de dicha secretaría de Estado, establecido en el artículo 69 de la Ley N° 19.300 que señala:

“Créase el Ministerio del Medio Ambiente, como una Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia ambiental, así como en la protección y conservación de la diversidad biológica y de los recursos naturales renovables e hídricos, promoviendo el desarrollo sustentable, la integridad de la política ambiental y su regulación normativa.”

Tal como se ha explicado en esta presentación, y ha sido reiterado por mis representadas en todas sus declaraciones al respecto, ellas han tenido y tienen el más pleno y cabal compromiso con el cumplimiento del PPDA. Es por ello que han venido realizando, oportunamente y de la manera técnicamente procedente, todas las acciones que permitan asegurar la puesta en funcionamiento del Proyecto WGS, pues, tal como es de conocimiento de la autoridad competente, es el procedimiento técnico más adecuado para alcanzar efectiva y eficazmente la reducción de emisiones que se ha establecido, sin comprometer el abastecimiento del país, ni la sostenibilidad de la compañía.

No se entiende, en consecuencia, cuál es la razón para que el **MMA**, en lugar de apoyar ese proceso para alcanzar el objetivo que es de interés de todos y que ha sido planteado en la sentencia de la Corte Suprema a que se ha hecho referencia, desconozca todos los esfuerzos realizados y, simplemente, termine obligando a lo imposible.

11. Es importante reiterar, en este orden de ideas, que mis representadas han desarrollado desde el primer momento (es decir, desde antes incluso de la aprobación del PPDA), y con la más clara y decidida voluntad de cumplir con todas sus obligaciones, los mayores y mejores esfuerzos para llevar adelante la implementación del Proyecto WGS. Si han debido solicitar la prórroga de plazo a que se ha venido haciendo referencia (y que ha sido denegada por el **MMA**, según se ha expuesto), es porque, pese a todos sus esfuerzos, y atendidas las condiciones técnicas y la realidad actual, no les ha quedado más alternativa.

V. El recurso de protección que se ha deducido en autos debe ser acogido porque la actuación del Ministerio del Medio Ambiente consistente en el rechazo de la Solicitud, constituye una privación, perturbación o amenaza del derecho de mis representada a la igualdad ante la ley y a la no discriminación arbitraria en materia económica, consagrados, respectivamente, en los N° 2° y 22° del artículo 19 de la Constitución Política.

1. Nuestra Carta Fundamental consagra, según es sabido, el derecho a la igualdad ante la ley. Así se establece expresamente en el N° 2° del artículo 19 de la Constitución Política. Se trata, en último término, de garantizar que a todos quienes se encuentren en la misma situación se les aplique la misma regla de Derecho, y que ello sea así a lo largo del tiempo.

Como consecuencia de lo anterior, el mandato que el Constituyente genera hacia el Legislador y, en general, hacia las autoridades públicas, es el de no generar diferencias arbitrarias, es decir, carentes de base racional. Así, el inciso final del referido N° 2° del artículo 19 de la Constitución Política señala expresamente que **“ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”**.

2. Lo anterior reviste una profunda relevancia para el funcionamiento de la sociedad, pues representa la garantía efectiva de que de evitarán las interferencias arbitrarias de quienes detentan el poder público o están revestidos por el ordenamiento de facultades o atribuciones que afectan a terceros. En otras palabras, es una protección clave y de amplio alcance frente a los eventuales abusos de poder. De ahí que haya estado presente, en formas y con formulaciones distintas, por cierto, desde muy antiguo en los diversos instrumentos constitucionales desarrollados a lo largo de la historia de Occidente.

3. Nuestra Constitución Política percibió con claridad que uno de los aspectos donde se juega de un modo más central el diseño a que se ha venido haciendo referencia es en el de las actividades económicas. Es por ello que, sin perjuicio de la disposición relativa a la igualdad ante la ley, que se consagró, tal como se indicó más arriba, en el N° 2° del artículo 19, la Constitución Política asegura a todas las personas, en el N° 22° del citado artículo, el

derecho a **“la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica.”**

4. Según se suele afirmar en doctrina y tal como ha sido reconocido por la jurisprudencia, la cabal comprensión de las reglas a las que se ha venido haciendo referencia supone entender que ellas obligan a tratar igual a quienes se encuentran en la misma situación, pero también exigen reconocer las diferencias que existen en la realidad, y, por ende, tratar de manera distinta a quienes se encuentran en situaciones objetivamente distintas.

Así lo ha resuelto el Tribunal Constitucional (sentencia de 1988, recaída en Ley Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios), cuando ha afirmado que:

“[...] de esta manera, la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y que no deben concederse privilegios ni imponerse obligaciones a unos que no beneficien o graven a otros que se hallen en condiciones similares [...] No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta sino que ha de aplicarse la ley a cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma situación [...] La razonabilidad es el cartabón o *standard* de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de la igualdad o la desigualdad.”

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, la Corte Suprema (sentencia de 18 de julio de 1985), ha señalado que:

“[...] el principio de igualdad ante la ley significa que todos quienes se encuentren en una misma situación fáctica deben tener idéntico tratamiento y ser

considerados bajo un mismo espectro jurídico, y con ello salvaguardar el derecho a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional, sin establecer respecto de nadie, diferencias arbitrarias.”

[Énfasis añadido]

5. En este orden de ideas, al desconocer los esfuerzos realizados permanentemente y desde el primer momento por mis representadas, las limitaciones técnicas que establecen el marco de tiempo en que ha de llevarse adelante la implementación del Proyecto WGS, y la realidad que ha enfrentado nuestro país y el mundo en los últimos años, se termina vulnerando el principio de proporcionalidad, e incluso, la misma igualdad ante las cargas públicas, en la medida que se exige soportar una obligación que resulta imposible de cumplir.

6. Todo lo que se ha venido exponiendo es, precisamente, lo que permite concluir que se han vulnerado las garantías constitucionales a que se ha hecho referencia mediante la actuación del **MMA**, al rechazar la Solicitud, pues ella ha supuesto desconocer las particularidades de la situación en la que se encuentran mis representadas respecto del Proyecto WGS, y, al hacerlo, generar a su respecto una diferencia arbitraria, al aplicarles una regla que no se ajusta a su realidad.

VI. El recurso de protección de autos debe ser acogido porque la actuación del Ministerio del Medio Ambiente, consistente en el rechazo de la Solicitud, constituye una privación, perturbación o amenaza del derecho de mi representada a un debido proceso, consagrado en el N° 3° del artículo 19 de la Constitución Política.

1. Tal como es sabido, la institución del debido proceso fue incluida en nuestro ordenamiento constitucional empleando la expresión **“garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”**, al referirse, en el inciso 6° del número 3° del artículo 19 de la Carta Fundamental, al deber que pesa sobre el Legislador.

La disposición recién referida forma parte, según se adelantó, del número 3° del citado artículo 19°, donde se consagra el derecho a **“la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”**.

2. Según se ha afirmado por la doctrina y resuelto por la jurisprudencia, estos criterios han de aplicarse también a la sede administrativa. No se trata de sostener que ésta deba regirse exactamente por las mismas reglas que se aplican a los Tribunales de Justicia, sino de asegurar que su actuación se mantenga dentro del marco general que supone un procedimiento racional y justo. No es otra cosa la que se busca garantizar, como es sabido, con las disposiciones contenidas en la Ley N° 19.880.

3. Es por lo que se ha venido señalando que la actuación del **MMA** resulta contraria a este derecho y a su respeto efectivo en el caso de mis representadas. En efecto, no sólo la demora (más de 15 meses) en responder a la Solicitud, y el hecho que dicha respuesta haya sido conocida sólo ante la solicitud de certificación de silencio administrativo, según se explicó, sino lo más grave, la completa negativa a considerar los antecedentes de la situación en que se encuentran mis representadas respecto del Proyecto WGS (en concreto a sus plazos de puesta en funcionamiento), y a los efectos que ello representa, supone desconocer la lógica básica del usualmente denominado debido proceso.

Según se detalló en capítulos anteriores de esta presentación, el **MMA** estaba en conocimiento (al igual que el SEA), de la opción por el Proyecto WGS por parte de mis representadas, y de los plazos que ello suponía a partir de los requerimientos técnicos y más allá de la voluntad de ellas, desde antes de la dictación y entrada en vigencia del PPDA. Dejar de considerar esa información debidamente y dar curso a la Solicitud, se convierte, por ende, y en el contexto explicado, en una falta a las reglas básicas de un procedimiento justo y racional.

VII. El recurso de protección de autos debe ser acogido porque la actuación del Ministerio del Medio Ambiente, consistente en el rechazo de la Solicitud, constituye una privación, perturbación o amenaza del derecho de mi representada a desarrollar cualquier actividad

económica respetando las normas legales que la regulen, consagrado en el N° 21° del artículo 19 de la Constitución Política.

1. Tal como es sabido, el derecho que la Constitución Política reconoce a toda persona en el número 21° de su artículo 19 se refiere a la posibilidad de desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, el orden público y la seguridad nacional, siempre que se respeten las normas legales que la regulen.

Según ha señalado la doctrina y reconocido la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, lo que se garantiza en este caso es tanto la libertad para desarrollar cualquier actividad económica, como la seguridad de que las regulaciones que se establezcan han de tener rango legal y serán respetadas por todos los involucrados, particularmente por aquellos entes públicos que desarrollan funciones establecidas y determinadas por el propio ordenamiento.

2. Esto último, es decir, lo referido a la regulación legal de las actividades económicas, lo que cobra especial relevancia para efectos del caso de autos. Ello, desde el momento que el Constituyente ha consagrado una regla que supone dos consecuencias fundamentales: i) que la regulación ha de tener fuente legal, y ii) que la regulación no puede exceder el marco que supone la razonabilidad y el debido respeto a los derechos de los involucrados.

Respecto de lo primero, cabe tener en consideración lo resuelto por el Tribunal Constitucional en sentencia de 6 de abril de 1993, donde señala (considerando 12°), que:

“[...] por regular, conforme al Diccionario de la Real Academia, debe entenderse “ajustado y conforme a reglas”, ello no podría jamás interpretarse en el sentido de que se impida el libre ejercicio del derecho. Por otra parte, si bien al regular se puede establecer limitaciones y restricciones al ejercicio de un derecho, éstas claramente, de acuerdo al texto de la Constitución, deben ordenarse por ley y no mediante normas de carácter administrativo. No podríamos

entender en otro sentido la expresión “las normas legales que la regulen”, pues ello significaría violentar no sólo las claras normas del artículo 19 N° 21, sino que también sería aceptar que el administrador puede regular el ejercicio de los derechos constitucionales sin estar autorizado por la Constitución.”

En relación a lo segundo, cabe traer a colación lo resuelto por el Tribunal Constitucional en su sentencia de 10 de febrero de 1995, en la que afirmó que:

“[...] la regulación legal de toda actividad económica y las modificaciones que se introduzcan en el futuro, deben necesariamente armonizarse con el marco fundamental y obligatorio consagrado en la Constitución y, consiguientemente, respetar y conciliarse en forma precisa y atenta con los derechos que la misma Constitución asegura a todas las personas. Por lo mismo, una pretendida regulación de una actividad económica debe tener presente los derechos legítimamente adquiridos por las personas al amparo de la norma vigente al momento de su adquisición.”

3. No se trata, por cierto, de pretender desconocer o eludir la normativa medioambiental y, en particular, el PPDA. Tal como se ha expresado formal y reiteradamente a lo largo de esta presentación, el compromiso de mis representadas es, precisamente, con el cumplimiento del mismo.

El punto específico que es necesario traer a colación a este respecto es que desde el momento que el **MMA** rechaza la Solicitud, lo que hace (y ello ya quedó largamente explicado), es imponer a mis representadas una obligación imposible de cumplir. Es esa conducta la que resulta contraria a los principios más básicos del Derecho, y, por cierto, a la garantía constitucional a que se viene haciendo referencia.

VIII. El recurso de protección que se ha deducido en autos debe ser acogido porque la conducta del Ministerio del Medio Ambiente, consistente en el rechazo de la Solicitud, constituye una privación, perturbación o amenaza del derecho de propiedad de mi representada consagrado en el N° 24° del artículo 19 de la Constitución Política.

1. Sin perjuicio de lo que se ha señalado en los capítulos precedentes de esta presentación, en relación a los efectos de la conducta del **MMA** en los derechos constitucionalmente garantizados de mis representadas, cabe tener presente que dicha conducta, consistente en el rechazo de la Solicitud, representa una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio del derecho de propiedad que a ellas corresponde.

2. En efecto, desde el momento que la conducta del **MMA** se traduce, necesariamente, en la imposición de una obligación imposible de cumplir, ella genera para mis representadas la posibilidad (del todo injusta, pero real), de verse sujetas a sanciones (multas, detención de actividades, clausura, etc.), a consecuencia de un pretendido incumplimiento de sus obligaciones, y de tener que incurrir en altos costos adicionales debido a los impactos en la capacidad de producción y suministro de combustibles para el país, a consecuencia de la actitud del **MMA**.

Ambas situaciones afectan, injustificada, grave y negativamente, el patrimonio y los recursos de mis representadas. Por lo mismo, suponen, necesariamente, una afectación de la garantía constitucional a que se ha venido haciendo referencia en este capítulo.

POR TANTO,

PIDO A S.S. ILTMA.: Tener por deducida, en este acto, en la representación invocada, dentro de plazo, para todos los efectos, y de conformidad con lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia, sobre tramitación del recurso de protección de garantías constitucionales, dicha constitucional en contra del **Ministerio del Medio Ambiente**, representado por don Javier Naranjo Solano, CNI N° 15.725.393 - K, Ministro del Medio Ambiente, ambos domiciliados en San Martín 73, de la comuna y ciudad de Santiago, por haber inferido privación, perturbación o

amenaza al legítimo ejercicio por parte de mis representadas de los siguientes derechos asegurados por la Constitución a todas las personas en su artículo 19: i) a la igualdad ante la ley y la no discriminación arbitraria en materia económica, consagrados respectivamente en sus N° 2° y 22°, ii) al debido proceso, consagrado en su número 3°, iii) a la libre iniciativa económica, consagrada en su N° 21°, y iv) de propiedad, consagrada en su número 24°; mediante la realización de una conducta ilegal y arbitraria consistente en la **negativa a acceder a la ampliación de plazo** solicitada para la reducción de emisiones a través de la implementación del proyecto *Wet Gas Scrubber*.

Solicito a S.S. Iltma., que admita la presente acción constitucional a tramitación y que, en definitiva, la acoja en todas sus partes y, en consecuencia, ordene **acceder a la ampliación de plazo** que se ha solicitado para la reducción de emisiones a través de la implementación del proyecto *Wet Gas Scrubber*.

PRIMER OTROSI: En este acto, y para todos los efectos, vengo en acompañar los siguientes documentos:

- a) Copia de carta remitida por la Empresa Nacional del Petróleo a la Ministra del Medio Ambiente, con fecha 2 de noviembre de 2020.
- b) Copia de carta remitida por la Empresa Nacional del Petróleo al Ministro del Medio Ambiente, con fecha 27 de enero de 2022.
- c) Copia de carta N° 220541, de fecha 15 de febrero de 2022, remitida por el Subsecretario del Medio Ambiente a la Empresa Nacional del Petróleo.
- d) Copia de carta N° 210901, de fecha 17 de marzo de 2021, remitida por el Subsecretario del Medio Ambiente a la Empresa Nacional del Petróleo.
- e) Copia del Decreto N° 105, de 27 de diciembre de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente.

- f) Copia de presentación realizada por ENAP Refinerías S.A., a la SEREMI del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, con fecha 15 de diciembre de 2015.
- g) Copia de presentación realizada por ENAP Refinerías S.A., a la SEREMI del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, con fecha 11 de enero de 2016.
- h) Copia de carta de ENAP Refinerías S.A., a la SEREMI del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, de fecha 14 de diciembre de 2018.
- i) Copia de consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, realizada por ENAP Refinerías en el mes de mayo de 2019.
- j) Copia de carta remitida por la empresa WOOD con fecha 17 de abril de 2019.
- k) Copia de carta remitida por la empresa Técnicas Reunidas con fecha 17 de abril de 2019.
- l) Copia de Carta Gantt, realizada por ENAP Refinerías S.A., en conjunto con WOOD.

PIDO A S.S. ILTMA.: Tenerlos por acompañados para todos los efectos.

SEGUNDO OTROSI: En este acto, para todos los efectos, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del número 3º del Auto Acordado, vengo en solicitar a S.S. Iltma., se decrete **orden de no innovar** en autos, de manera que el límite de emisión de MP, de SO₂ y de NO_x fijados en el inciso segundo del artículo 15 del Decreto N° 105, de 27 de diciembre de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví, no entre en vigencia ni produzca efectos, en tanto se encuentre pendiente la resolución del recurso de protección que se ha deducido en lo principal de esta presentación.

Esta orden de no innovar se solicita a S.S. Iltma., porque constituye la única forma de evitar que se produzca un grave perjuicio no sólo a mis representadas, sino al normal abastecimiento de combustible en el país.

En efecto, y según ha quedado detalladamente expuesto y explicado en lo principal de esta presentación, la forma técnica adecuada para alcanzarlos límites de emisión a que se aludió más arriba es la puesta en operación del Proyecto WGS. Ese el compromiso de mis representadas para el que han trabajado y siguen trabajando y poniendo sus mejores esfuerzos.

La cuestión, como también ya se explicó, es que por razones técnicas que no dependen de la voluntad o la intervención de mis representadas (y que se vieron agravadas por la pandemia del COVID19), el plazo mínimo necesario desde una perspectiva técnica y ajustada a la realidad de los hechos para que el referido Proyecto WGS pueda entrar en operación excede en, a lo menos, 13 meses, el que se ha establecido en el PPDA y que el **MMA** se ha negado a ampliar.

Puestas así las cosas, y si S.S. Iltma., no accediera a la orden de no innovar que se solicita en este acto, nos enfrentaremos, a un escenario de alto riesgo para el normal abastecimiento de combustible para el país (cabe recordar que de un normal funcionamiento de las instalaciones ubicadas en la zona de Concón, Quintero y Puchuncaví depende la generación de un 60 % del combustible que se ocupa en Chile), y, por lo mismo, de serios perjuicios para mis representadas.

La única vía que ha quedado a mis representadas para evitar esa situación (con todas sus graves consecuencias), es la presentación de la acción constitucional que se contiene en lo principal de este escrito. La única forma en que sus efectos positivos no se frustren antes que S.S. Iltma., haya podido resolver sobre el fondo de la misma, es que se acceda, desde ya y por todo el tiempo que dure la tramitación de la señalada acción constitucional, es que se decrete la orden de no innovar que se ha solicitado.

PIDO A S.S. ILTMA.: Acceder a lo solicitado en los términos señalados.

TERCER OTROSI: En este acto, para todos los efectos, y atendida la gravedad de la situación descrita en el segundo otrosí de esta presentación, vengo en solicitar a S.S. Iltma., se traigan los autos en relación y se oigan alegatos respecto de la solicitud de orden de no innovar que se ha formulado.

PIDO A S.S. ILTMA.: Acceder a lo solicitado.

CUARTO OTROSI: En este acto, para todos los efectos, y teniendo presente la naturaleza jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, vengo en solicitar a S.S. Iltma., se ordene notificar, además y adicionalmente, la acción constitucional que se ha deducido en lo principal de esta presentación al Presidente del Consejo de Defensa del Estado, Juan Antonio Peribonio Poduje, con domicilio en calle Agustinas 1225, Piso 4, de la comuna y ciudad de Santiago.

PIDO A S.S. ILTMA.: Acceder a lo solicitado.

QUINTO OTROSI: En este acto, y para todos los efectos, vengo en acompañar documentos en los que consta mi personería por **Empresa Nacional del Petróleo, ENAP** y por **ENAP Refinerías S.A.**

PIDO A S.S. ILTMA.: Tener por acompañados los documentos y por acreditada la personería.

SEXTO OTROSI: En este acto, y en mi calidad de abogado habilitado, vengo en asumir personalmente el patrocinio y poder en estos autos. Vengo, asimismo, en designar abogado patrocinante y en conferir poder a doña **Wanira Arís Grande**, CNI N° 15.639.021 - 6, correo electrónico wanira.aris@conchazavala.cl, y en conferir poder a doña **Alejandra Bohle Alar**, CNI N° 17.704.266 - 8, correo electrónico alejandra.bohle@conchazavala.cl, ambas de mi mismo domicilio; quienes

podrán actuar de manera conjunta o separada, tanto entre sí como respecto del suscrito, indistintamente, y firman en señal de aceptación.

PIDO A S.S. ILTMA.: Tenerlo presente.